

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COMO SISTEMA DE REENVÍOS*

SUMARIO: I. *Introducción al tema.* II. *La articulación social.* III. *El sistema de reenvíos.* IV. *El sistema de los principios constitucionales.* V. *El auto reenvío en la Constitución.* VI. *Algo sobre los métodos de interpretación constitucional.*

I. INTRODUCCIÓN AL TEMA

Deseamos esbozar una hipótesis sobre el papel de la constitución nacional en el sistema social, como instrumento apto para asegurar la continuidad histórica del Estado. El análisis nos conducirá a conclusiones válidas en el terreno de la interpretación constitucional, lo que implica ubicar a la constitución dentro del sistema filosófico liberal.

La cuestión fundamental que el liberalismo ha presentado a la teoría es lo relativo a la inmanencia social —inmanencia en defensa del individuo, según lo demostró Maurice Hauriou— y la posibilidad de que ella se encuentre desvirtuada por el surgimiento del dogmatismo como técnica de funcionamiento social. Para escapar a todo dogmatismo es que ha sido pensado este ensayo; tanto para evitar aquel que se encarnó en la verdad providencial del “conductor”, como para eludir la tentación de caer en la verdad revelada por la razón del “partido”, pero también para no desconocer la mutabilidad existente en los valores sociales y no desfigurar a la sociedad con la injusticia.

Por otro lado, se debe hacer presente que la formulación dogmática de la constitución tiene varias funciones: ella es un código de derecho, es un orden de las competencias supremas, es un programa de gobierno, es una síntesis de valores sociales. Dicha formulación —forma abierta a través de la cual pasa la vida, según la sentencia de Heller— se expresa por medio de normas diferentes a las de derecho común; son normas de gran genera-

* El articulado citado en el presente trabajo corresponde al texto de la Constitución argentina. De todos modos, la aplicación de los principios y criterios teóricos de interpretación expuestos en el trabajo, es susceptible de ser efectuada en relación con el texto de la Constitución mexicana, o cualquier otra que desenvuelva el Estado de derecho. *Nota del autor*

lidad, que permiten reconocer la validez de las restantes normas del ordenamiento, de carácter programático muchas de ellas, de estándares valorativos, como fórmulas políticas orientadoras de la sociedad, otras.

Lo que venimos a sostener en esta oportunidad, es la tesis de que la constitución opera como un sistema de reenvíos. ¿Por qué? Porque la constitución reenvía permanentemente al intérprete a otros mundos, ajenos al mundo de la dogmática, caso del mundo de la realidad social, expresado por la teoría social y del mundo de la doctrina, expresado por la teoría constitucional. ¿Quién será el destinatario de todo este sistema? Por supuesto el juez, punto final en el proceso de aplicación-creación en el derecho, pero no sólo él, sino, muy en especial, el legislador y el gobernante, cada vez que deban acudir a su texto.

II. LA ARTICULACIÓN SOCIAL

Resulta, por ello, fundamental entender a la sociedad, en una primera etapa de inarticulación, como un orden abierto, un cosmos, formado en esencia por creencias sin propósitos y por opiniones carentes de fines, es decir, por un mundo impredecible desde una perspectiva apriorística, constituido por actos irracionales —el mundo alógico que pensó Pareto, el valorativo o emotivo que señaló Weber— donde la racionalidad, en la medida que existe, está implícita. Dicho mundo produce, para evitar el caos, porque en el caos la sociedad no puede vivir, principios de gran generalidad e independientes de fines, a los cuales la sociedad les aplica racionalizaciones que tratan de develar la racionalidad inmanente, pero que no hacen otra cosa que justificar la irracionalidad de base.

La teoría social ofrece más de una alternativa para interpretar esa realidad. El individualismo de Hauriou sostiene que la sociedad es una trauma de voluntades subjetivas dentro de una urdimbre de ideas objetivas. El organicismo de Durkheim, en cambio, sostiene que son los individuos los productos de los grupos sociales, pues es la conciencia de estos grupos la que determina la individualidad. En cambio, una concepción funcional estructuralista reemplaza al ente orgánico por un sistema adaptativo de funciones que reacciona a las influencias del medio para mantener el equilibrio social en el momento de la interpretación de la constitución.

A tal fin, el funcionalismo ha formulado toda una suerte de imperativos funcionales. En primer lugar, ha propuesto la integración de la constitución dentro del sistema social que, a tal efecto, se convierte en sistema constitucional; para ello sugiere adueñarse de lo esencial para superar el grado de contradicción existente entre la política y el derecho; esencias que deberán obtenerse al integrar la sistemática constitucional y al develar lo la-

tente a través de lo manifiesto. En segundo lugar, indica que se ha de obtener la adecuación de la constitución con la realidad que la provoca. En tercer lugar, advierte que es un imperativo el cumplimiento de los fines del sistema, en el caso, los fines de la constitución. El cuarto imperativo propuesto es superar las tensiones sociales, manifestadas como disfunciones en el sistema constitucional y a veces como bloqueo. Para este último, se suponen tres posibilidades: o se mantiene el sistema tratando de desbloquear la tensión, por ejemplo, facilitando la cooperación entre los poderes; o se encuentran equivalentes funcionales: reconocer al Congreso la atribución de autoconvocatoria, en caso de acefalía absoluta; o se suprime la tensión, simplemente por su institucionalización: crear un consejo económico social, si se agudiza la tensión social.

Ha quedado, de este modo, formulado el mundo del cosmos abierto e inarticulado que trata de manifestarse y que al fin se manifiesta cuando la sociedad se organiza. Cuando ello ocurre surge un mundo articulado de reglas signado por fines concretos que se explicitan por escrito. Se trata del mundo de la organización, signado por un proceso de racionalización que desemboca en la creciente racionalidad del Estado. Ese mundo se manifiesta, en el tiempo moderno, en el vicio burocrático, dilema de hierro para el liberalismo racionalista, del cual no se puede prescindir, pero cuyos excesos, sufridos por el hombre permanentemente, deben sin duda tratar de controlarse.

III. EL SISTEMA DE REENVÍOS

Retomamos ahora el hilo de nuestra investigación. Estábamos en el mundo de la articulación social, en su taxis u organización formal, constituido por un dibujo de reglas, con pretensiones de matematicidad. A esta altura lo que venimos a afirmar, entonces, es que la constitución, por las características de su lenguaje no es un orden cerrado sino abierto. Es un sistema de reenvíos —parte es un taxis, parte un cosmos—, pues la abertura de la constitución permite que ella sea una forma abierta a través de la cual pase la vida, y es lo que garantiza que la dogmática constitucional tenga continuidad histórica. De lo contrario, habría que modificarla en forma permanente. ¿A dónde se reenvía la dogmática constitucional? Lo hace a la realidad, a la ciencia constitucional y a ella misma. Esta perspectiva, la de la constitución como sistema de reenvíos, procura, además de garantizar la continuidad histórica del Estado, disolver la para nosotros ya bizantina cuestión planteada por la antinomia “derecho natural-derecho positivo”. El orden positivo se integra en el orden natural, orden cambiante por la mutación histórica, y éste es ya un orden positivo por el inexorable signo del principio de efectividad. Veamos cómo esto es posible.

En la constitución hay un reenvío a la realidad social y política cuando ella hace referencia a ciertos entes abstractos: la libertad, la soberanía del pueblo o el orden público, por ejemplo. ¿Cómo hacer, en estos casos, para quedarse con el texto escrito de la norma sin indagar lo que ellos significan en cada momento histórico?

Hay también remisión a la realidad cuando la constitución utiliza palabras vagas: urgencias de la nación, conmoción o invasión, como casos. Y hay dicho reenvío cuando la constitución permite la inferencia del debido proceso, especialmente en relación con la racionalidad técnica. Hay también reenvío en la igualdad ante la ley, en la igualdad de circunstancias de la realidad. Y hay reenvíos en la medida que la constitución tenga lagunas; y la constitución tiene lagunas. En ella hay lagunas de conocimiento, las que tiene el intérprete cuando no conoce los hechos (si hay o no una privación efectiva de la libertad); hay lagunas de reconocimiento, donde si bien se conocen los hechos, se desconoce, por la vaguedad o ambigüedad del lenguaje de la constitución, el sentido normativo aplicable a los hechos (el sentido de lo que es una conmoción interior), y hay lagunas normativas, también llamadas absolutas, cuando en el sistema constitucional se produce el sumo bloqueo que impide el funcionamiento del Estado. En todos estos casos la teoría social, al analizar la inmanencia de la sociedad debe, dar respuesta al vacío creado por la laguna.

También hay reenvío en el texto constitucional cuando él habla de los derechos no enumerados: se reenvía, en tal caso, a la soberanía del pueblo. Hay un reenvío permanente a la libertad como derecho, en la constitución.

Asimismo, hay reenvío a la realidad en el tan ajetreado tema de las cuestiones políticas. Porque, si el derecho es un marco abierto de posibilidades, ese marco abierto supone "conocimiento" y "decisión", como dice el preclaro texto del artículo 100 de la constitución nacional, donde el acto de conocimiento es descriptivo de la norma y el de decisión es esencialmente prescriptivo y de creación política. Todo lo que está normado puede ser conocido por los jueces; lo que no puede ser conocido por los jueces es lo que se produce en el mundo cambiante de la vida; esto es, lo que va a decidir el órgano político y esto no es controlable, de lo contrario, no habría división de poderes, ni, por ende, república. Si así no fuera, las normas constitucionales serían meros preceptos de conveniencia política y no reglas de derecho.

IV. EL SISTEMA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Nos ocuparemos ahora de los reenvíos constitucionales a la doctrina que la interpreta. Dichos reenvíos permiten construir un sistema de principios de

interpretación del texto constitucional. De acuerdo con nuestros puntos de vista dichos principios son los siguientes:

Principios lógicos generales, que se manifiestan como:

- A. Inconsistencia: cuando hay incompatibilidad entre las normas constitucionales. Por ejemplo, entre el artículo 14 bis de la constitución nacional, cuando habla de la estabilidad del empleado público, y los artículos 67, inciso 17, y 86, inciso 10, de la constitución nacional, cuando facultan a los poderes de gobierno a crear y suprimir empleos.
- B. Redundancia: caso de los artículos 5 y 106 de la constitución nacional, que mandan a cada provincia dictar para sí una constitución, formulando una repetición innecesaria.
- C. Presuposición: caso de la presuposición de la calidad de argentino nativo para ser presidente provisional del senado.

Principios lógicos formales constitucionales, a los cuales se refieren los artículos 27 y 28 de la constitución. Estos principios pueden ser apriorísticos o contingentes:

- A. Son apriorísticos (válidos para todo orden constitucional):
 - a) El principio de la plenitud relativa, no hermética, del derecho constitucional, que lleva implícito todo el tema de las lagunas ya bosquejado.
 - b) El principio de la libertad necesaria como *apriori* jurídico, que se manifiesta en la doctrina de los derechos públicos subjetivos contra el Estado.
 - c) El principio de que todas las normas constitucionales son normas de reconocimiento, que ellas no tienen carácter sancionatorio, pero tienen, en alguna medida, carácter operativo.
- B. Son contingentes (válidos sólo para nuestro texto constitucional):
 - a) El principio de limitación: entre las competencias públicas y los derechos individuales.
 - b) El principio de funcionalidad: modalizado en los subprincipios de no concentración, cooperación y no bloqueo entre los poderes públicos.
 - c) El principio de supremacía: que se hace efectivo en los subprin-

principios de unidad, de razonabilidad y de control de los actos de gobierno.

d) Y el principio de estabilidad: que, por último, está garantizado por la intervención federal, el estado de sitio, la rigidez de la reforma, entre otros medios aptos para el fin de la estabilidad constitucional.

Principios generales de derecho: que son los equivalentes a los llamados "principios éticos" por Heller. Estos principios ya no son apriorísticos ni lógicos, están en la historia y tienen contenido prescriptivo: también son contingentes. Ellos tienen dos modalidades:

- a) Son materiales: cuando tienen la virtud de ser los únicos conocidos por el pueblo, pues es un imperativo funcional que la población del Estado conozca y reconozca algunos, al menos, de los principios recibidos por la constitución. En nuestra constitución ese sería el caso de la proscripción de la traición a la patria o el de la protección de la familia.
- b) Son formales: cuando están dirigidos, antes que nada, a los órganos del Estado; caso del principio *nullum crimen sine lege*, del debido proceso legal, o de la igualdad ante la ley.

V. EL AUTO REENVÍO EN LA CONSTITUCIÓN

Está, por último, el reenvío que la constitución se hace a sí misma o al ordenamiento jurídico que la desenvuelve. En el primer supuesto se encuentran las mal llamadas facultades implícitas que remiten las atribuciones del Congreso al cúmulo de atribuciones expresas, disperso por el texto constitucional. En el segundo, los propios derechos constitucionales de los particulares que, más que derechos, son principios de derecho, como con certeza lo supuso Hauriou, pues recién son operativos con su reglamentación.

VI. ALGO SOBRE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Al pensar en la constitución como un sistema de reenvíos, lo que se hace es ampliar el objeto de la interpretación constitucional. De todos modos, siempre cabe utilizar técnicas posibles para interpretar el texto normativo; haremos una síntesis de esas posibilidades:

- a) El funcionalismo propone un método apriorístico, en el caso de las lagunas absolutas, cuando, de producirse la acefalía del Estado, faltara ley que cubriera la inexistencia de gobernante; en tal supuesto,

la autoconvocatoria del congreso, a los efectos de llenar la acefalía, no obstante estar prohibida por la constitución, debería admitirse.

- b) El método de la especificación normativa, consistente en elegir una alternativa entre las previstas como posibles en el texto constitucional, cuando dicha elección se hace por razones pragmáticas, puede utilizarse para determinar quién declara la inhabilitación prevista en el artículo 75 constitucional. En ese supuesto la ciencia no puede postular una solución dogmática válida. Serán los poderes del Estado los que ejercerán esa prerrogativa ampliando o restringiendo, por razones pragmáticas, su respectivo campo de competencias.
- c) El método analógico cabe perfectamente frente a un caso no previsto en el texto constitucional, por ejemplo, en caso de receso del senado, la constitución no dice quién puede declarar el estado de sitio cuando existe ataque exterior. Es evidente que por analogía lo puede hacer el poder ejecutivo.
- d) El método de la interpretación restrictiva, en él se opta por una de las alternativas previstas expresamente en el texto dejando de lado las otras, es utilizado, por ejemplo, cuando se ha preferido la designación nación Argentina y no Provincias Unidas y Confederación, siendo que las tres son válidas en los términos del artículo 35 de la Constitución.
- e) La semántica aporta también diversos criterios metodológicos:

En el caso de producirse una ambivalencia del tipo proceso-producto, ella se da cuando deba comprenderse en la previsión constitucional sobre un acto o sobre el ejercicio de un derecho, también la protección de sus resultados o de sus consecuencias. Por ejemplo, la constitución sólo habla del derecho de petición, pero no dice nada sobre el derecho a obtener respuesta; si se aplica el método de la ambivalencia proceso-producto, la "respuesta" está implícita.

En el caso de existir vaguedades en el texto constitucional, por obra, especialmente, de la textura abierta de su lenguaje, la función interpretativa del juez es neta y en dicho caso el papel político del intérprete también lo es.

- f) El método gramatical frente a posibles cuestiones sintácticas, también es aplicable. Por ejemplo, si se tiene o no en cuenta el punto y coma existente en el artículo 45 constitucional, será distinta la interpretación respecto a la mayoría que se necesita para acusar a los funcionarios sujetos a juicio político: dos tercios para delitos comunes o

simplemente mayoría absoluta en el caso de mal desempeño de sus funciones.

- g) El método lógico será de utilidad para el caso de presentarse incongruencias en el texto constitucional. Por ejemplo, parece incongruente que el artículo 86 constitucional diga que están exceptuados del indulto los delitos cometidos por los funcionarios previstos en el artículo 45, porque ello supone que dichos funcionarios pueden ser procesados y condenados, algo vetado por la doctrina constitucional, con lo cual la constitución vendría a prever un acto imposible.

Lo expuesto es apenas un esbozo de interpretación dinámica de la constitución nacional. Le cabe a la doctrina robustecer este camino, para vigorizar la continuidad histórica del sistema liberal programado desde su texto; integrando la libertad articulada desde las normas, con la libertad posible e inmanente de la sociedad en articulación. Si los estudios sociales y metodológicos consiguen asistir a la indagación constitucional, se habrá logrado un valioso rédito en la restauración de la República.

Humberto QUIROGA LAVIÉ